

RESOLUCION N° 354 /80.

EXP. N° 3.857/79 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 1980.

En atención a lo que surge del dictamen de la Subsecretaría Legal, pásen las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Regístrese.



EDUARDO D. CHIARIOTTO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION

Señor Secretario:

Vistas las presentes actuaciones, expte. S-3.857 caratulado "Juzgado Federal de Bahfa Blanca s/ pago de asignaciones familiares a favor de la Sra. Susana Rita Fernández," respecto de las mismas caben las siguientes consideraciones:

1º) A la mencionada agente se le liquida salario familiar por dos hijos, nacidos de su matrimonio con el Sr. Prada, de quien se encuentra actualmente separada; en diciembre de 1977 se le suspende idéntica asignación por su tercera hija, nacida de posterior unión con don Ricardo A. Flood.

El padre de ésta cobra la referida asignación, a partir de esa fecha.

La madre tiene a su cargo a los tres hijos, no / percibiendo del primer cónyuge cuota alimentaria. (ver fs. 5 expte. 228.129 remitido por la Subsecretaría de Administración y testimonio de sentencia que se adjunta).

2º) Según lo dispone el art. 7º de la 18.017 la asignación por familia numerosa "será abonada al trabajador que tenga por lo menos 3 hijos a su cargo, abonándose por cada hijo a partir del tercero inclusive", aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no correspondá percibirla.

El decreto 3082/69 sustituyó el texto del punto 26º del Escalafón Para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que en su nueva redacción dispone que a los fines de las asignaciones familiares se considera: "por hijos: a los matrimoniales o extramatrimoniales sin distinción de filiación", / "a cargo del agente": "los hijos que se encuentren bajo la patria potestad o dependencia económica" de aquél.

-//-

Asimismo en el punto IV prescribe la liquidación al agente varón, salvo casos de separaciones legales o de hecho que se regirán por lo dispuesto en el apartado VII. El presente caso encuadra en tal hipótesis.

El criterio que rige la disposición de este apartado, para ambos tipos de separaciones, es el de la liquidación de la asignación al agente que preste la asistencia económica (por cuotas alimentarias fijadas, o encontrarse los menores a su cargo, -caso éste el de las actuaciones).

3º) La asignación familiar es un suplemento que se adiciona a la remuneración para atender a los gastos de subsistencia de un núcleo doméstico que guarda cierta vinculación -no sólo por parentesco sino por dependencia alimentaria o económica- con quien percibe aquel "plus". Está referida a la "carga" y no al titular del empleo, y su razón de ser es fomentar el incremento de la familia, protegerla, y, desde el punto de vista económico, permitir su normal desenvolvimiento. (confr. Bidart Campos comentario en Revista Derecho del Trabajo, TºXXX pag. 54).

La nota de elevación al Poder Ejecutivo, acompañando el proyecto de ley 18.017 expresa que se instituye la asignación por familia numerosa, representando esta innovación "sólo el comienzo de una política familiar y demográfica que tiende a estimular el aumento del número de nacimientos para enriquecer el potencial humano del país".

Si el propósito básico de la institución es la protección de la familia, y las formalidades adquieren sentido cuando se trata de mantener la institución dentro de los

-//-

límites y finalidades que nacen de la ley, interpretar que el fraccionamiento del pago del salario familiar ocasiona la pérdida del derecho al cobro de la asignación por familia numerosa, es desconocer aquél propósito. Nótese que en el mismo art. 7° de la 18.017 se abre una vía en el sentido de abonar el rubro aunque por algún hijo no se perciba la asignación del inciso e) del art. 1°.-

En el presente caso la "familia numerosa" existe y el grupo familiar se ha mantenido, pues los tres hermanos conviven bajo la dirección espiritual de la madre, agente reclamante de la prestación.

Por ello, y previa acreditación de los extremos básicos relativos a la dependencia económica de los tres niños respecto de la agente, la suscripta opina que corresponde la liquidación de la asignación solicitada.

En atención a que en las actuaciones en principio medió dictamen adverso (fs. 3 del expte. 3857/79), vuelvan las mismas al Tribunal de Cuentas, a efectos de que a la luz de las // consideraciones que anteceden, se expida en forma definitiva.

Buenos Aires, 7 de abril de 1980.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Indur', with a long horizontal stroke extending to the right.